REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá – Cundinamarca

Marzo (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo EGR
Radicado: 252903103002-**2023-00287-00**

Presentada en debida forma la subsanación de la demanda y atendiendo que, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, la cual se sustenta en la presentación virtual de la demanda, se colige la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original del título valor pilar de la ejecución, autorizando de esta forma, a interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (e-mail institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (Art 83 C.P), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto general civil.

En la demanda que se estudia, se informa en el acápite denominado pruebas documentales que, se aporta Primera copia de la Escritura Pública No. 2639 del 29 de junio de 2021 de la Notaria 44 de Bogotá y que presta merito ejecutivo, junto con la copia digitalizada de los pagarés 3789600287692 y 3789600287700 base del recaudo, por lo señalado en precedencia,– la presentación virtual de la demanda, los títulos valores que se encuentran bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente a la parte ejecutante, abogada que deberá conservarlos en su estado original, y estar atento a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

De otra parte, al haberse adjuntado copia de los títulos valor como mensaje de datos cuyos originales mantiene en custodia de la apoderada judicial del ejecutante, en tanto le sirvió de base para la confección de la demanda, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, aunado a que la presente demanda fue subsanada en debida forma y la misma reúne los requisitos consagrados en los artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA,** identificado con el número de NIT 860.003.020-1, en contra de **JF MONROY CARDIOLOGIA LTDA y JUAN FRANCISCO MONROY SALAMANCA** por las siguientes sumas contenidas en:

1. **Pagare Nº. 3789600287692.**

a. Por $ 202,476,630.00 capital insoluto de la obligación N° 00130378399600287692 al 04 de diciembre de 2023, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

b. Por los intereses de mora, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa que estuviere vigente como límite máximo a cobrar de acuerdo con la ley para esta clase de créditos, para cada periodo en que persista la mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

c. Por $ 14.208.888,00 capital vencido de 4 cuotas impagadas desde el 18 de agosto de 2023 y hasta el 18 de noviembre de 2023, como se discriminan en cuadro anexo.

d. Por $ 10.793.207,00 intereses remuneratorios causados e impagados desde el 18 de agosto de 2023 y hasta el 18 de noviembre de 2023, conforme se discrimina en cuadro anexo.

DIA DE VENCIMIENTO	PORCION CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
18/08/2023	$ 3.552.222,00	$ 2.099.539,70
18/09/2023	$ 3.552.222,00	$ 2.980.000,10
18/10/2023	$ 3.552.222,00	$ 2.833.710,10
18/11/2023	$ 3.552.222,00	$ 2.879.957,10
TOTAL, CUOTAS VENCIDAS	**$ 14.208.888,00**	**$ 10.793.207,00**

2. **Pagaré No. 3789600287700**

a. Por $72.580.984,00 capital insoluto de la obligación N° 00130378389600287700 al 04 de diciembre de 2023, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

b. Por los intereses de mora, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa que estuviere vigente como límite máximo a cobrar de acuerdo con la ley para esta clase de créditos, para cada periodo en que persista la mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

c. Por $ 4.838.732,00capital vencido de 04 cuotas impagadas desde el 19 de agosto de 2023 y hasta el 19 de noviembre de 2023, como se discriminan en cuadro anexo.

d. Por $3.992.168,60 intereses remuneratorios causados e impagados desde el 19 de agosto de 2023 y hasta el 19 de noviembre de 2023, conforme se discrimina en cuadro anexo.

DIA DE VENCIMIENTO	PORCION CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
19/08/2023	$ 1.209.683,00	$ 1.031.603,70
19/09/2023	$ 1.209.683,00	$ 1.014.817,20
19/10/2023	$ 1.209.683,00	$ 964.999,40
19/11/2023	$ 1.209.683,00	$ 980.748,30
TOTAL, CUOTAS VENCIDAS	$ 4.838.732,00	$ 3.992.168,60

Que la obligación enunciada, se encuentra respaldada con la garantía Hipotecaria abierta sin límite de cuantía, contenida en la Escritura Pública No. 2639 otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, D.C., de fecha 29 de junio de 2021, inscrita en el folio de matrícula No.157-149374 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca y de propiedad del extremo demandado.

SEGUNDO- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-149374 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá de propiedad del ejecutado. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO- ORDENAR al extremo ejecutado, a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO- NOTIFICAR a la parte ejecutada, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 numeral 8º, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer las defensas previstas en el numeral 3 del artículo 467 del C.G.P.

QUINTO- IMPRIMIR el trámite previsto en los capítulos V y VI del TITULO ÚNICO de la SECCIÓN SEGUNDA del C.G.P., ateniente a los artículos 467 y 468.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Cítese a los acreedores Se reconoce personería a la abogada **Dalis María Cañarete Camacho,** identificada con la C.C. No. 41.784.205 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 48.241 del C.S. del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR a la abogada **Cañarete Camacho** que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (e-mail institucional), los títulos materia de ejecución deben continuar bajo

su custodia y cuidado, los preservará en sus manos. En tal virtud, conforme el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Para los abogados, las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

Notifíquese.

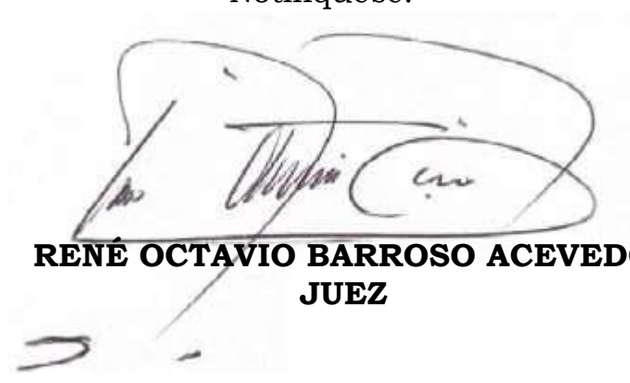

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 07/Mar/2024